



TOCA PENAL NUM. 08/2022-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/306/2019.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos a veintidós de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en audiencia pública los autos del **Toca Penal 08/2022-4-13-OP**, sobre el **Recurso de Apelación** interpuesto por los Licenciados ***** ** ** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** y ***** ***** , en su carácter de Defensores Particulares de los imputados ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , en contra de la resolución de Medidas Cautelares impuestas en fecha **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, dentro de la carpeta JC/306/2019, que se instruye en contra de los recurrentes por el delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO**, emitida por el Juez Especializado Control del Único Distrito Judicial con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, y;

RESULTANDO:

1.- Formulación de imputación e imposición de medidas cautelares. Con fecha **nueve de noviembre de dos mil veintiuno** tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia Inicial, en la cual el Agente del Ministerio Público

formuló imputación a ***** ***** ***** ***** ,
***** ***** ***** ***** , ***** ***** **** y ****
***** ***** ***** por el hecho delictivo de
EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO. Asimismo, en dicha audiencia se les impuso la Medida Cautelar consistente en la firma periódica y la prohibición de salir del país.

2.- Escrito de apelación. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, los Licenciados ***** ** ** ***** ***** , ***** ***** **** ***** , ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , en su carácter de Defensores Particulares de los imputados ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , ***** ***** **** y **** ***** ***** ***** , interpusieron el Recurso de Apelación contra de la resolución de Medidas Cautelares.

2.- Vinculación a proceso. Con fecha trece de noviembre de dos mil veintiuno se dictó Auto de Vinculación Proceso a ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , ***** ***** **** por el Hecho Delictivo de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO.** Asimismo, se dictó auto de no vinculación a proceso a **** ***** ***** ***** .



TOCA PENAL NUM. 08/2022-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/306/2019.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- Tramite de la apelación. Por acuerdo de **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, el Juez especializado de Control ordenó elevar los autos al tribunal de alzada.

4.- Radicación de la apelación. Así mismo, se radicó el presente toca penal bajo el número **08/2022-4-13** que por turno toco conocer a la Ponencia 04 de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia.

5.- Nueva integración de Sala. Mediante acuerdo de pleno **de once de febrero de dos mil veintidós**, se designó provisionalmente al Magistrado Francisco Hurtado Delgado para cubrir la ponencia número 04 de la primera Sala del tribunal Superior de Justicia, surtiendo efectos a partir del catorce de febrero del mismo mes y año.

6.- Audiencia de Apelación. Con esta fecha y ante la presencia de las partes procesales, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de apelación, a la que se les concedió el derecho a las partes de realizar los alegatos que consideraran necesarios, en la cual se dicta la presente resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **93** y **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos **2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37** y **45** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales; y por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por un Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Se señala como resolución impugnada, la emitida en **“audiencia de revisión de medidas cautelares”** desahogada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, en la carpeta técnica **JC/306/2019**, en la cual se impuso a *****
***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , *****
***** **** y **** ***** ***** ***** las medidas cautelares previstas en las fracciones **I** y **V** del



TOCA PENAL NUM. 08/2022-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/306/2019.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo **155** del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en:

Fracción I.- La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquel designe; esto es, **el último viernes de cada mes, acudirán a estampar su firma ante la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos para el Estado de Morelos.**

Fracción V.- La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual residen o del ámbito territorial que fije el juez, esto, **no podrán salir del territorio nacional.**

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El medio de impugnación fue presentado en tiempo por el Agente del Ministerio Público dentro del plazo de **tres días** que dispone el párrafo primero del artículo **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo que la resolución fue dictada el **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, y el escrito de apelación, presentado el **doce de noviembre de dos mil veintiuno** ante la misma autoridad que lo dictó, es decir dentro de los **tres días** que la legislación establece para interponer el recurso de apelación, ya que dicho plazo feneció precisamente el **doce de**

noviembre de dos mil veintiuno, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo y forma.

IV. IDONEIDAD DEL RECURSO. Sobre este aspecto, debe decirse lo siguiente, el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, consagra en su artículo 467 fracción V, el tipo de resoluciones que serán apelables, y precisamente establece que el recurso de apelación procede contra las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares, por ello, el recurso de apelación es idóneo.

V. LEGITIMACIÓN DE QUIEN PROMUEVE EL RECURSO. Los imputados ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** designaron como sus Defensores particulares a los Licenciados ***** ** ** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** en la Audiencia Inicial de **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, por tanto se encuentran **legitimado** para interponer el presente recurso.

VI.- ANÁLISIS OFICIOSO DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. Tras haber observado la audiencia de revisión de



TOCA PENAL NUM. 08/2022-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/306/2019.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

medidas cautelares, es de advertirse por este cuerpo colegiado, que ***no se advierte que se hayan trasgredido derechos fundamentales a las partes o vulneraciones al debido proceso***, que conlleven a la reposición del procedimiento, tal como lo establecen los numerales **461** párrafo primero, **480** y **482** de la Ley Nacional Adjetiva en la Materia.

Asimismo, durante el desahogo de la audiencia de revisión de medidas cautelares, la misma tuvo desahogo con estricto apego a los principios rectores del sistema de justicia penal, es decir, la ***inmediación***, pues la Juez estuvo presente durante el transcurso de la audiencia, la ***publicidad***; dado que la audiencia fue llevada de manera pública, sin restricciones; de ***contradicción***, ya que se concedió el uso de la palabra a las partes procesales que comparecieron a la misma quienes tuvieron la oportunidad de debatir los argumentos que se expresaron; y sobre todo porque tuvieron la oportunidad de interrogar y contra interrogar a los testigos ofertados, así como la ***continuidad e inmediación***, puesto que dicha “audiencia fue desahogada en un solo momento sin ningún tipo retraso, contratiempo o demora que perjudicara a las partes”.

Además, no pasa por alto que los imputados estuvieron representados por Defensores particulares de la siguiente manera: ***** estuvo representado por la Licenciada ***** con número de cédula 8261028, *****; representado por el Licenciado ***** Huerta con cédula 11692391, *****; representada por ***** y ***** con cédulas 1689210 y 1172785, *****; representado por ***** con cédula 1689210.

Asimismo, se advierte que los defensores particulares conocen las técnicas y estrategias de litigación y audiencias ya que realizaron las manifestaciones correspondientes. Por lo que considera que se respetó el derecho de los imputados a contar con una defensa técnica, adecuada y material

VII.- ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN. Con fecha **trece de noviembre de dos mil veintiuno**, se dictó **auto de no vinculación a proceso** a *****
*****, con lo cual, las medidas cautelares que le fueron impuestas a dicha persona quedaron insubsistentes, y si bien, de las constancias del



TOCA PENAL NUM. 08/2022-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/306/2019.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

toca penal, se advierte que dicha resolución fue impugnada, lo cierto es que fue recurrida por el propio imputado, pero, en el sentido de que el Juez de Primera Instancia dicte el sobreseimiento penal, empero, no fue impugnada por el Agente del Ministerio Público.

Lo anterior, significa que; por cuanto a ****
***** ***** ******, la no vinculación a proceso no está subjudice a resolución alguna, de ahí que el levantamiento de las medidas cautelares ya ordenada resulta incólume porque tampoco depende de otra resolución; por tanto, el levantamiento de las medidas está firme.

Por lo anterior, se declara sin materia el recurso de apelación interpuesto únicamente por **** ***** ***** *****; por consiguiente, solo se analizarán el recurso de apelación por cuanto al resto de los imputados.

VIII.- ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Los agravios expresados por la recurrente se encuentran visibles en el toca en que se actúa, mismos que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, ya que no existe disposición legal que imponga el deber de transcribirlos, lo

anterior de conformidad con Al particular, es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL NUM. 08/2022-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/306/2019.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al efecto, y una vez analizados los agravios, en síntesis, el Agente del Ministerio Público expuso como agravio, lo siguiente:

“Que el Juez Especializado de Control no justificó mediante razonamiento ni con datos de prueba, la existencia de un riesgo real de que los imputados no comparecerán durante el desarrollo del proceso y por qué solo a través de las medidas impuestas se garantiza la comparecencia de los imputados al proceso, y que a su consideración debió imponer medidas cautelares menos lesivas.

También adujo que el Agente del Ministerio Público no ofreció datos de prueba para acreditar que los imputados hayan realizado alguna conducta que justificara alguna de las medidas acautelares, y que no acreditó la existencia de un peligro procesal susceptible de poner en riesgo concreto y real la comprendía de los imputados.

*Que al no sustentarse con pruebas y razonamiento la imposición de las medidas cautelares, se transgrede el principio constitucional de presunción de inocencia, y que el juzgador pasó por alto los principios de **mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad de las medidas impuestas***

También aduce que el juez de Control para imponer las medidas de cautelares debe acreditarlos con datos objetivos y que; por tanto, al no existir datos objetivos resultó ilegal la imposición de las medidas cautelares.

Por otra parte, aduce que el Juez no tomó en cuenta el informe de siete de mayo de dos mil diecinueve emitido por la Unidad de Medidas Cautelares, y que en el mismo también arrojaban aspectos positivos que aseguran la comparecencia de los imputados, ya que cuentan con dependientes económicos

Por otro lado, aduce que el juez de primera instancia decretó fundadas las manifestaciones

de los defensores particulares relativas a que los acusados contaban con arraigo domiciliario, ello con independencia de que los acusados contaran con otro domicilio fuera del estado de Morelos inciso fuera de la república, sin tomar en cuenta que los acusados han comparecido en más de nueve ocasiones y durante más de 02 años y medio.

Por último, aduce que la resolución carece de fundamentación y motivación...”

IX.- CONTESTACIÓN DE LO AGRAVIOS.

Del escrito de agravios y que fueron incorporados anteriormente a consideración de este Tribunal atienden a tres circunstancias:

1.- A la falta de datos objetivos que demuestren el peligro real que existe de que los imputados se sustraigan de la acción de la justicia.

2.- A la falta de motivación y justificación respecto de porque la imposición de las medidas cautelares resulta idónea para los fines del procedimiento y que en su caso debió imponer medidas menos lesivas atendiendo el principio de presunción de inocencia.

3.- A la falta de valoración respecto del informe emitido por la unidad de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL NUM. 08/2022-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/306/2019.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

medidas cautelares del se advierten aspectos positivos que no fueron tomadas en cuenta para imponer las medidas, ya que los imputados cuentan con arraigo domiciliario y familiar, y que incluso el Juez de primera instancia justificó que no se pueden tomar en cuenta circunstancias discriminatorias como el hecho de que vivan en diversa entidad federativa o que tengan residencias fuera del territorio mexicano.

Agravios que serán analizados de manera conjunta, en términos de lo que cita la Jurisprudencia 2011406 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, de fecha abril de dos mil dieciséis pagina 2018 que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el*

quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

En primer término y por cuanto al agravio expuesto por los defensores particulares en el sentido de que no existen datos objetivos que demuestren el peligro real que existe de que los imputados se sustraigan de la acción de la justicia, cabe señalar que si bien es cierto no existe un dato certero o absoluto que asegure la incompetencia de los acusados, lo cierto es que el solo hecho de que exista una investigación agrava la necesidad de cautela. La medida cautelar está diseñada a fin de que el procedimiento pueda ser desahogado en todas su etapas, su imposición, desde el momento que existe una investigación es necesario cautelar y asegurar la comparecencia de los acusados a Juicio.

En vista de lo anterior, este Tribunal estima que no se necesita que el peligro deba estar fehacientemente probado para que se materialice la sustracción, ni tampoco se requiere que se trate de un peligro inminente, precisamente el “peligro de sustracción” que pone en riesgo al procedimiento, al ser una



TOCA PENAL NUM. 08/2022-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/306/2019.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuestión relativa y dada su naturaleza, constituye una circunstancia que no se puede prevenir, sin embargo, el solo hecho de que exista una posibilidad de sustracción tornan de objetivas la medidas cautelares (siempre y cuando sean razonables), de lo contrario si existiesen datos más certeros de riesgo de fuga, evidentemente la necesidad de cautela se agrava, imponiendo otras medidas más adecuadas, pero no se puede prescindir de su imposición salvo casos específicos.

No pasa por alto, que el artículo 153 del Código de Procedimientos Penales, establece que una de las reglas generales para imponer medidas cautelares establece que las mismas deberán imponerse ***“por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimientos”*** el citado artículo, no previene que deban actualizarse la totalidad de los requisitos, sino únicamente cualquiera de esas hipótesis,¹ en este sentido,

¹ Tesis emitida por los Tribunales Colegidos de Circuito Publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 3017691 que señala lo siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PUEDAN DECRETARSE MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, BASTA QUE SE SATISFAGA ÚNICA O CONJUNTAMENTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA SU IMPOSICIÓN. El precepto mencionado establece las “reglas generales de las medidas cautelares”, de las que se advierte que serán impuestas mediante resolución judicial “por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.”. En este sentido,

las medidas que impuso el Juez de Primera Instancia, tienden a evitar la obstaculización del proceso, asegurar la comparecencia de los inculpados y, en términos generales, que el juicio siga su curso de manera segura y ágil, de ahí que su imposición si está justificada.

Por consiguiente, a consideración de este Tribunal y contrario a lo que aduce el recurrente de que no existen datos de prueba objetivos que revelen un peligro a los fines del procedimiento y

el vocablo "o" inmerso en la redacción normativa, no implica que las tres hipótesis mencionadas sean excluyentes entre sí, aunque sí son alternativas, por lo que basta que se satisfaga cualquiera de las tres, ya sea única o conjuntamente, para que se estime la necesidad de decretar al imputado una medida cautelar de las que se enuncian en el catálogo del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto es así, porque de la redacción que guarda el artículo 153 del propio código, y ante la falta de disposición normativa expresa que así lo indique, con independencia de que lingüísticamente "o" es una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación, pero también alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas, que a su vez "alternar" significa variar las acciones diciendo o haciendo ya unas cosas, ya otras, y repitiéndolas sucesivamente; lo cierto es que debe situarse la interpretación de este numeral a las circunstancias fácticas que pueden o no acontecer en cada caso concreto, en las que es posible que puedan actualizarse una, algunas o todas las hipótesis citadas, verbigracia, que se observe la necesidad de imponer una medida cautelar contra el imputado: i) para garantizar su presencia en el proceso, porque se observa riesgo de que pueda sustraerse de la acción de la justicia; ii) garantizar la seguridad de las víctimas, ofendidos o testigos, porque hay datos que denotan animadversión o posible peligro contra dichos entes ante la naturaleza del ilícito imputado; y, iii) evitar que se obstaculice el procedimiento, ante la probabilidad de que puedan destruirse, modificarse, ocultarse o falsificarse elementos de prueba, o que el imputado pueda influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente, entre otros escenarios. Hipótesis que pueden converger entre sí, aunque como se dijo, no es imperioso que en todos los casos los tres supuestos deban actualizarse para la imposición de una medida cautelar, porque habrá casos que aunque algunos de ellos no se configuren, otro sí, y por lo cual, sea necesario y suficiente decretar la medida que se trate. Situación que no es arbitraria, porque para decretar una o varias de las medidas cautelares, la autoridad judicial deberá hacer un ejercicio de proporcionalidad, tomando en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, sin dejar de ponderar tanto la naturaleza, gravedad y circunstancias en que se llevó a cabo el hecho que la ley señala como delito, y el grado de la probable participación que tuvo el imputado en su comisión. Esto, siempre con base en el criterio de mínima intervención, según las circunstancias particulares de cada persona, en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo establece el artículo 156 del código referido."



TOCA PENAL NUM. 08/2022-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/306/2019.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que por ello se debieron imponer medidas cautelares menos lesivas, es **INFUNDADO**, porque en primer lugar, la sola investigación que se realiza a los imputados constituye un dato objetivo que pone en riesgo los fines del procedimiento, en segundo lugar, porque que el juez impuso las medidas menos lesivas que contempla el catálogo de medidas previsto por el artículo **155** del Código Nacional de Procedimiento Penales:

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La exhibición de una garantía económica;

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;*
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;*
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o*
- XIV. La prisión preventiva.*

No pasa desapercibido que el Juez de Primera Instancia al momento de resolver, también refirió que para el caso de que exista la necesidad de que alguno de los imputados deba salir del país, y por consiguiente la imposibilidad de asistir a juicio, se puede obtener un permiso especial para hacerlo, lo que significa que el Juez de Control no negó absolutamente la posibilidad de salir del territorio mexicano, ni tampoco limitó su derecho de tránsito y otros, de ahí que las medidas cautelares impuestas no se consideran excesivas.

De lo anteriormente expuesto, el recurrente al referir que al no existir datos objetivos tornan de ilegal la imposición de las medidas cautelares, basándose en la jurisprudencia numero 2023411² también es infundado, porque dicha tesis atiende que la prisión preventiva debatida no se debe imponer con base en apreciaciones subjetivas como que



TOCA PENAL NUM. 08/2022-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/306/2019.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la detención del imputado se efectuó fuera del Estado, que viaja frecuentemente, cuenta con diversos domicilios, o por sus circunstancias económicas, que inciden en la posibilidad de trasladarse y abandonar la ciudad, circunstancias que en el presente acaso no acontecen, por lo tanto los razonamientos vertidos en la tesis no se relacionan en este asunto y por ello no se puede extender su aplicación al caso que nos ocupa.

Por lo anterior, a consideración de este tribunal, y contrario a lo aducido por los defensores particulares, las medidas cautelares fueron impuestas sin transgredir la presunción de inocencia, pues las mismas son idóneas para asegurar los fines del procedimiento, además no se consideran excesivas ni de imposible cumplimiento porque son impuestas atendido a las circunstancias personales de los imputados, tampoco se considera que la firma periódica y la prohibición de salir del país anticipen un castigo exclusivo de la sentencia definitiva como lo refieren los recurrentes, pues las medidas impuestas no transgreden los derechos de los acusados y por el contrario, mediante una ponderación, es preferible

imponerles porque de esa forma se aseguran los fines del procedimiento.

En ese sentido, desde el momento que existe una investigación formalizada, ya que se ha dictado la vinculación a proceso, se actualiza la necesidad de cautela, y se estima que las medidas impuestas por el juez de Primera Instancia, son adecuadas al caso en concreto, colmándose los requisitos para su imposición en términos de lo que dispone la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 2021988 de la décima época, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la federación, libro 77 de fecha agosto de 2020 pagina 6103 que a la letra dice:

MEDIDAS CAUTELARES. REGLAS A SEGUIR PARA SU IMPOSICIÓN Y REVISIÓN (SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE) DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. *El artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las medidas cautelares tienen diversas finalidades, como son: 1) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, 2) garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o bien, 3) evitar la obstaculización del proceso. Sobre ello, el diverso numeral 155 del ordenamiento adjetivo de referencia, incorpora un catálogo de medidas cuya materialización debe atender las reglas previstas en los preceptos 166 a 170 del mismo código, aplicables tanto para la imposición, como para la revisión, sustitución, modificación o cese de medidas cautelares. En ese sentido, el análisis relativo debe girar en torno a dos ejes, que*



TOCA PENAL NUM. 08/2022-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/306/2019.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

preferentemente serán desahogados en diversos contradictorios, a saber: 1) que se compruebe la necesidad de cautela; y acreditado lo anterior, 2) analizar la proporcionalidad e idoneidad de la medida. Ahora, en relación con la necesidad de cautela, el debate debe estar encaminado a establecer la existencia de peligro procesal susceptible de poner en riesgo concreto y real alguna de las finalidades indicadas; en tanto, el examen de proporcionalidad e idoneidad conlleva verificar que la medida cautelar sea la menos lesiva para los derechos fundamentales del sujeto destinatario. Por tanto, en el trámite de imposición y revisión (sustitución, modificación o cese) de medidas cautelares, una vez acreditada la necesidad de cautela –requisito sine qua non– será factible examinar la proporcionalidad e idoneidad, a efecto de optar por la medida más adecuada al asunto.

Ahora bien, y por cuanto al agravio que aduce el recurrente relativo a que el Juez de primera instancia no tomo en cuenta los aspectos positivos del informe emitidos por la unidad de medidas cautelares en el que se puede apreciar que los imputados cuentan con arraigo domiciliario y familiar, dicho agravio también resulta infundado, porque independientemente de que el Juzgador no se pronunciara específicamente sobre dicho tópico, lo cierto es que dio por establecido que los imputados si cuentan con arraigo, incluso refirió que no tomaría en cuenta que tuvieran domicilios en otro estado o fuera del territorio mexicano, ya que refirió que esas circunstancias son discriminatorias, por ello, asienta el arraigo de los

acusados e impone medidas cautelares mínimas y adecuadas, respetando así lo los principios de proporcionalidad y mínima intervención que aduce e quejoso.

En ese sentido, este tribunal considera que el hecho de que los imputados tengan tener arraigo domiciliario y/o familiar, tampoco significa que no exista necesidad de cautela, que si bien, hasta este momento es mínima, tampoco es factible dejar de imponerlas, consecuentemente si la necesidad de cautela es mínima, las medidas cautelares también deben ser de mínima intervención, tal como las impuso el Juez de primera Instancia al imponerles la firma periódica y la prohibición de salir del país salvo casos excepcionales, por tanto la medida impuesta es idónea y proporcional, y se concluye que las medidas impuestas si son las menos lesivas atendiendo a las particularidades del caso en concreto y a las particularidades de los acusados en términos de lo dispuesto por el artículo **156** del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 156. Proporcionalidad.

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio



TOCA PENAL NUM. 08/2022-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/306/2019.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

Por otra parte, cabe referir que el hecho de que los imputados hayan comparecido a todas las audiencias pasadas, eso no es un motivo directo para dejar de imponerlas como lo expresaron los defensores particulares, ya que los imputados tienen la obligación de asistir al llamado Judicial tantas y cuantas veces sea necesario, además resulta lógico que el Juzgado de primer grado si tomó en cuenta que han asistido a las audiencias, de lo contrario hubiera optado por imponer medidas cautelares más drásticas.

Cabe señalar que el solo compromiso para asistir a las audiencias sin imponer medidas cautelares, está reservada a casos razonables y atendiendo a la naturaleza del

delito, por ejemplo, cuestiones de salud que impidan un traslado repetido a la sede judicial, la imposibilidad económica para erogar gastos, situaciones urgentes como casos de peligro que afecten su seguridad. Pero fuera de esos casos, y en el presente asunto, no se advierten razones suficientes para dejar de imponer las medidas cautelares; Máxime que -como ya se ha repetido- las medidas impuestas no son de imposible realización.

X.- DECISIÓN. Por consiguiente, y por las razones expuestas en el presente asunto, son infundados los agravios expuestos por los recurrentes, y por consiguiente inoperantes para modificar el sentido de la resolución, consecuentemente **SE CONFIRMA** la Resolución de Medidas Cautelares impuesta por el Juez especializado de Control en fecha **nueve de noviembre de dos mil veintiuno** impuestas a ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , ***** ***** a quienes se le instruye el delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO.**

Remítase copia autorizada al Juez especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, así como copia



TOCA PENAL NUM. 08/2022-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JC/306/2019.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del disco de audio y video para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de apelación interpuesto, únicamente por cuanto **** ***** ***** *****, en términos del **CONSIDERANDO VII** de esta resolución.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo del presente fallo, se **CONFIRMA** la Resolución de Medidas Cautelares impuesta por el Juez especializado de Control en fecha **nueve de noviembre de dos mil veintiuno** impuestas a ***** ***** *****, ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** a quienes se le instruye el delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO.**

TERCERO. Remítase copia autorizada al Juez especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, así como copia del disco de audio y video para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Una vez que quede firme la presente resolución, archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. En términos del artículo **82** del Código Nacional de Procedimientos Penales quedan notificados todas y cada una de las personas intervinientes a la presente audiencia. Debiendo notificar de manera personal, a través de los medios especiales de notificación al asesor Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el Presente asunto, quien fue designado para cubrir la ponencia 4, en sesión extraordinaria de Pleno de once de febrero de dos mil veintidós y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante.